

Restricciones a la práctica colectiva del tenis y del pádel en instalaciones cubiertas (sobre la Orden SND/458/2020, de 30 de mayo, de aplicación de la Fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad)

Alejandro Valiño

Universitat de València

En la mañana del 30 de mayo y con efectos desde el 1 de junio de 2020, se ha publicado una nueva Orden del Ministro de Sanidad que afecta sustancialmente a la práctica del deporte en aquellas unidades territoriales que hayan accedido o lo hagan próximamente a la Fase 3 del Plan de desescalada (art. 2.1).

El art. 7.1, con carácter transversal para todas las actividades reguladas en la Orden, sigue restringiendo la movilidad con carácter general al ámbito provincial o insular, o a la unidad territorial de referencia, sin perjuicio de que pueda rebasarse ese ámbito por motivos laborales, profesionales o empresariales.

El Capítulo VII de la Orden, bajo la rúbrica “*condiciones en las que debe desarrollarse la actividad deportiva*”, se articula en tres preceptos.

Entrenamiento en ligas no profesionales federadas

El artículo 31 se refiere al “*entrenamiento medio en ligas no profesionales federadas*”. Establece el precepto en su número primero que

“los deportistas integrados en clubes participantes en ligas no profesionales federadas podrán realizar entrenamientos de tipo medio, consistentes en el ejercicio de tareas individualizadas de carácter físico y técnico, así como en la realización de entrenamientos tácticos no exhaustivos dirigidos a la modalidad deportiva específica, en pequeños grupos de varios deportistas hasta un máximo de veinte, manteniendo las distancias de seguridad de dos metros de manera general, y evitando en todo caso, situaciones en las que se produzca contacto físico. Para ello, podrán utilizar las instalaciones que tengan a su disposición, cumpliendo las medidas establecidas por las autoridades sanitarias”.

¿En qué deportes está pensando el Sr. Ministro? Habla de deportistas, habla de clubes, habla de ligas no profesionales. Quizá en su mente estén deportes como el fútbol o baloncesto, pero caen dentro de él otros como el tenis o el pádel, que se practican también por equipos en competiciones (en formato de ligas y subsiguientes play-off) no profesionales, tanto de ámbito estatal como autonómico, organizadas por su respectiva federación y cuyos integrantes despliegan, en pro de alcanzar el mejor resultado para los equipos en los que se integran, una actividad técnica y táctica conforme a las reglas de esa precisa modalidad deportiva.

Las exigencias que impone la Orden para estos deportistas, que habrán de ser federados y justificarse su integración en equipos, es que el entrenamiento debe concretarse en el ejercicio de tareas individualizadas de carácter físico, técnico y táctico en grupos de hasta un máximo de veinte deportistas, asegurando una distancia mínima de dos metros y evitando a toda costa que se produzca contacto físico entre ellos, algo que, desde luego, se alcanza sin dificultad en los entrenamientos grupales de tenis (quizá sea más difícil en pádel por la menor dimensión de la cancha), donde, además del entrenador, intervienen un número variado de jugadores en función de su nivel, que podría oscilar entre 2-3 hasta 10-12 alumnos.

El art. 31.3 de la Orden SND/458/2020 establece una limitación adicional: debe evitarse superar el 50% de la capacidad que para deportistas tenga la instalación. Su fin no es otro que hacer posible sin dificultad el mantenimiento de las distancias mínimas de seguridad a que se refiere la Orden (2 metros de separación interpersonal).

En el ámbito del tenis, las limitaciones de aforo en programas de entrenamiento vienen dadas realmente por los usos y costumbres de este deporte, que hacen que no sea habitual la presencia de más de 6 alumnos por profesor en una misma cancha y, si consideramos los programas de entrenamiento de los deportistas federados que se integran en los clubes que participan en competiciones por equipos, el número de jugadores se reduce notablemente.

Con esos números y considerando la extensión superficial de una cancha de tenis, la distancia de seguridad que la norma desea garantizar a ultranza se halla más que asegurada. No obstante, sería aconsejable que los entrenadores recondujesen la metodología de sus entrenamientos para asegurar que no se produzcan desequilibrios en la distribución del espacio, por ejemplo, que un entrenador esté en un lado de la cancha y en el otro estén sus tres o cuatro alumnos (número máximo más propio de los entrenamientos de excelencia), acrecentándose el riesgo de quebrante de la exigencia de mantener una mínima distancia interpersonal.

Actividades deportivas en instalaciones deportivas abiertas o cerradas

El art. 32 de la Orden SND/458/2020 se remite, en relación con la celebración de espectáculos y/o actividades deportivas al aire libre o en instalaciones deportivas abiertas o cerradas, a lo dispuesto en el art. 41 de la Orden SND 414/2020, de 16 de mayo, cuyo contenido, referido a la reanudación de la actividad deportiva profesional, no se ha visto alterado. Por tanto, en función de la evolución de la situación sanitaria, se reanudará la competición profesional bajo los siguientes requerimientos:

- sin público y a puerta cerrada;
- con medios de comunicación para la retransmisión de la competición;
- con acceso a las personas necesarias para el desarrollo de la competición en el número que determine el CSD; y
- con observancia de las medidas de prevención y protección fijadas por las autoridades sanitarias y por el CSD.

Flexibilización de las medidas relativas a la apertura de instalaciones deportivas al aire libre, cerradas y centros deportivos

Se permite tanto en las instalaciones deportivas al aire libre como en las instalaciones y centros oferentes de servicios deportivos, sin especificar si son o no al aire libre, *“realizar actividad deportiva en grupos de hasta veinte personas, sin contacto físico, y siempre que no se supere el*

cinuenta por ciento del aforo máximo permitido" (art. 33.1 y 33.2 de la Orden SND/458/2020), así como se autoriza "*la utilización de los vestuarios y zonas de duchas*" (art. 33.5), sin que sea ya necesario la concertación de cita previa para la realización de actividades deportivas (art. 33.4).

Esta previsión es perfectamente conciliable con la referida a propósito de los entrenamientos medios. Su ámbito subjetivo de aplicación, en lo concerniente al tenis, es considerablemente más amplio, pues no se circumscribe al deporte federado de más elevada exigencia, sino que comprende a cualquier alumno incorporado a un programa de entrenamiento, con independencia de que esté o no federado o de que, esténdolo, se halle inscrito en alguno de los equipos de competición del club por el que tiene expedida la licencia.

Podríamos incluir aquí las clases de entrenamiento elemental, medio o perfeccionamiento de cualquier instalación deportiva al aire libre, tanto pública (polideportivos municipales o universitarios, por ejemplo) como privada (clubes o empresas de servicios deportivos con instalaciones propias). Cabría incluir también los programas de minitenis, que, en ocasiones, suponen la utilización de redes móviles que permiten aprovechar mejor el espacio de una pista de tenis, multiplicando el número de practicantes dentro de una misma cancha.

En todo caso, a mi juicio, un elemental principio de prudencia obligaría a reducir considerablemente (quizá a la mitad) los alumnos que podrían reincorporarse a este tipo de entrenamientos para no vulnerar las limitaciones de aforo previstas en la norma. Hay que pensar que los destinatarios de estos programas suelen ser niños pequeños, por consiguiente, más difíciles de controlar en cuanto a la observancia de la distancia de separación interpersonal. La solución más razonable, como la propia norma sugiere, es la fijación de un sistema de turnos, que obligará a redoblar los esfuerzos a los organizadores de los programas de enseñanza, si se quiere dar servicio a todos los alumnos.

Modificaciones de las Órdenes reguladoras de la actividad deportiva en unidades territoriales en Fase 1 y Fase 2

Para las unidades territoriales en Fase 1, es de especial aplicación la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, a la que, por el número 11 de la Disposición Final Primera de la Orden SND/458/2020, se incorpora una Disposición Adicional Sexta, que extiende a las unidades territoriales en Fase 1 lo dispuesto en los arts. 40,41 y 43 de la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, que regulaba el proceso de desescalada para unidades territoriales en Fase 2.

Seguidamente, la Disposición Final Segunda de la Orden SND/458/2020 ha procedido a modificar la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, precisamente en aquellos preceptos que, desde el 1 de junio, serán también aplicables a las unidades territoriales en Fase 1.

Así, el art. 42.4, en su redacción originaria, señalaba que

"En las instalaciones deportivas cubiertas, se podrá permitir la práctica deportiva individual o aquellas prácticas que se puedan desarrollar por un máximo de dos personas en el caso de modalidades así practicadas, siempre sin contacto físico manteniendo las debidas medidas de seguridad y protección, y en todo caso la distancia social de seguridad de dos metros. Asimismo, se respetará el límite del treinta por ciento de capacidad de aforo de uso deportivo en cada instalación, tanto en lo relativo al acceso, como durante la propia práctica, habilitándose un sistema de acceso que evite la

acumulación de personas y que cumpla con las medidas de seguridad y protección sanitaria".

Tras la modificación operada por la Orden SND/458/2020, el art. 42.4 reza lo siguiente:

*"En las instalaciones deportivas cubiertas, se podrá permitir la práctica deportiva individual o aquellas prácticas que se puedan desarrollar por un máximo de dos personas en el caso de modalidades así practicadas, **con la excepción de las modalidades practicadas por parejas**, siempre sin contacto físico, manteniendo las debidas medidas de seguridad y protección, y en todo caso la distancia social de seguridad de dos metros. Asimismo, se respetará el límite del treinta por ciento de capacidad de aforo de uso deportivo en cada instalación, tanto en lo relativo al acceso, como durante la propia práctica, habilitándose un sistema de acceso que evite la acumulación de personas y que cumpla con las medidas de seguridad y protección sanitaria".*

Tras las incógnitas que suscitó en los deportes de raqueta la Orden SND/440/2020, de 23 de mayo, tal como [analizamos el pasado sábado](#), que dio lugar a diversas consultas por parte de las Federaciones de Tenis y Pádel con vistas a recabar del CSD una interpretación de la norma que autorizase la práctica del tenis y el pádel por parejas, así como la reanudación de las clases grupales (como, de forma poco ortodoxa, así les fue comunicado), la nueva redacción contiene una autorización, pero también una prohibición, que se formula en términos de 'excepción a la autorización'.

Lo que se permite es la práctica deportiva individual y la práctica deportiva por un máximo de dos personas en los deportes que se practican de esa forma, se sobreentiende que conforme a sus propias reglas. Lo que se prohíbe, por constituir una excepción a lo que expresamente se permite, es la práctica de una modalidad deportiva por parejas, aunque ello no comporte contacto físico.

De esta forma, el CSD restringe en instalaciones deportivas cubiertas, que se definen negativamente como aquellas que no están al aire libre según el art. 41.3 de la Orden SND/399/2020 (*"a los efectos de esta orden se considera instalación deportiva al aire libre toda aquella instalación deportiva descubierta, con independencia de que se encuentre ubicada en un recinto cerrado o abierto, que carezca de techo y paredes simultáneamente, y que permita la práctica de una modalidad deportiva"*), la práctica grupal del tenis y del pádel, sea en su modalidad de dobles como de entrenamiento colectivo. Es incluso dudoso que el pádel pueda siquiera practicarse en su modalidad individual, por no ser una modalidad deportiva así practicada conforme a sus reglas.

En todo caso, puede también interpretarse el precepto como que, por no estar expresamente prohibido o restringido por la nueva redacción del precepto, sí resulta posible en instalaciones al aire libre practicar el tenis y el pádel en su modalidad de dobles, así como llevar a cabo entrenamientos colectivos, siempre que se respeten, como ya se ha dicho, la distancia interpersonal de dos metros y se evite el contacto físico entre los practicantes, con lo que la norma, no plasmando expresamente una prohibición al respecto, viene a avalar la autorización que el CSD ha dado a las Federaciones deportivas para elaborar los comunicados que han publicado para sus federados.



Y es que las limitaciones, siquiera cuando sean articuladas como excepción a lo permitido o autorizado, deben interpretarse restrictivamente y el precepto comienza precisamente enarbolando el ámbito espacial de aplicación de lo que permite y no permite (las instalaciones deportivas cubiertas), por lo que sólo a ellas deben ser aplicadas. De esta manera, esa interpretación que el CSD ha venido ofreciendo a los responsables federativos en torno a la práctica grupal del tenis y del pádel adquiere así un relevante matiz con rango normativo a partir del próximo 1 de junio para las unidades territoriales en fase 1 y 2.

EDITA: IUSPORT